

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°  
Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0057**

Correspondió por comisión al Juzgado Promiscuo Municipal Guayatá (Boyacá) la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en este asunto, dentro del despacho comisorio No. 017 de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 079-34271, 079-8558, 079-8000 y 079-5468; dentro del despacho comisorio No. 018 de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 079-34272, 079-12863, 079-34182; y del despacho comisorio No. 019 de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos 079-34273, 079-550558, 079-34181 y 079-34042.

El juzgado de conocimiento subcomisiono al Alcalde Municipal de Guayatá (Boyacá).

El día 11 de agosto de 2011 el subcomisionado dio inició a la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de secuestro, atendido por la señora MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ. En la diligencia se hicieron parte los señores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO Y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL, quienes manifestaron su oposición a tal acto sobre los bienes 079-34271 y 079-5468.

*Por su parte, la señora EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO, manifestó tener sobre la totalidad del predio rural denominado SANTA ROSA identificado No. 079-5468 de la ORIP de Guateque, por lo que se opone al secuestro, por las razones de haber adquirido derechos herenciales sobre el predio, por compra hecha a la señorita MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ, y sobre el lote de terreno se hizo la explanación para la construcción de la casa de habitación, la construcción de la bodega y el mantenimiento que se le ha hecho al terreno, el cercado.*

*De otro lado, el señor PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL, indicó que compró los derechos y acciones a título singular del predio rural SANTA ROSA con matrícula 079-34271, donde allegó copia del paz y salvo predial, promesa de compraventa de MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL, y manifestó que las mejoras mencionadas por la señora EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO son de su propio pecunio, ya que para la adquisición de la casa prefabricada, hipotecó un bien de su propiedad ubicado en Sibaté (Cundinamarca).*

*Para entrar a resolver es preciso tener en cuenta las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*La oposición al secuestro tiene fundamento legal en el artículo 596 del Código General del Proceso, que establece:*

*"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

*2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*

Por su parte el artículo 309 del C. G. del P., nos indica:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

La oposición al secuestro se fundamenta en dos discrepancias presentadas por los señores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO Y

PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 079-34271 y 079-5468.

La señora EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO que presenta oposición en el inmueble 079-5468, basando su argumento en la compra de derechos herenciales de ese bien a MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ y de las mejoras efectuadas en el mismo.

El señor PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL funda su oposición en ser quien paga los impuestos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 079-34271, de haber suscrito una promesa de compraventa sobre ese bien con MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ y por haber efectuado mejoras en el predio objeto de secuestro.

Puestas así las cosas, lo que el Juzgado debe entrar a analizar es si los opositores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL tienen en su poder el bien inmueble, y prueban los hechos constitutivos de la posesión. En lo que toca a este aspecto, tenemos que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*".

Siendo así, son dos los elementos constitutivos de ella: "el corpus" entendido como el elemento físico o material por medio del cual la posesión se hace visible, en la mencionada tenencia del artículo precedente, constituida por el uso y goce de la cosa o por los hechos positivos de que habla el art. 981 del C.C. y; "el animus", que es el

*elemento intencional constituido por la voluntad de ejercer sobre la cosa los derechos como verdadero dueño y señor, tal intencionalidad debe demostrarse, esto es, debe ser exteriorizada.*

*Establecidos de esta forma los aspectos fácticos y jurídicos del asunto materia de análisis, es del caso, examinar las pruebas recaudadas que, además de los documentos aportados por las partes, y como la posesión se debe probar con hechos positivos, se conforman por:*

- ◇ Copia de una promesa de compraventa de derechos y acciones a título singular de un lote de terreno zona rural.*
- ◇ Certificado de Paz y salvo impuesto predial del año 2019.*
- ◇ Contrato de compraventa e instalaciones de módulos habitacionales prefabricados.*

*De los argumentos llamados por los opositores, en conjunto con las pruebas aportadas en la diligencia de secuestro, se tienen varios aspectos a estudiar, entre los que se encuentra la compra de acciones que en la diligencia los contradictorios enuncian como compra de acciones hereditarias.*

*Pasando a revisar el documento allegado, se verifica que se tiene una promesa de compraventa de acciones singular de un lote de terreno zona rural.*

*Estando frente a bienes que hacen parte de una masa sucesoral, es claro que si alguno de los herederos del causante, pretende la venta sobre bienes deberá hacerlo bajo las disposiciones normativas.*

*Si bien la jurisprudencia ha indicado que los pueden ceder derechos herenciales vinculando bienes de la comunidad universal se hará bajo las disposiciones del art. 1967 del C. C.*

*Al tener claro que la cesión de derechos herenciales es un acto por el cual el titular del derecho transfiere a otro heredero o aun tercero, los derechos que le corresponden en una sucesión a título oneroso o gratuito.*

*Pero al ser un contrato de cesión de derechos herenciales se efectuara a través de una compraventa, que goza de todas las características de un negocio jurídico, donde se deben cumplir toda las condiciones solemnes, es decir, que se requiere de una escritura pública conforme lo dispone el art. 1857 del C. C.*

*Esta escritura deberá ser puesta en conocimiento del despacho para aceptar o no la cesión de esos derecho herenciales.*

*Como se observa, del material probatorio solo se allegó una mera promesa de compraventa de acciones, pero dicho documento no tiene validez ante un trámite sucesoral, por no cumplir las condiciones solemnes de haberse elevado a escritura pública. Además de advertirse que los bienes que integran la masa herencial, no pueden ser objeto de ventas por los herederos, dado que a estos solos se les permite vender los derechos herenciales que a futuro serán inciertos.*

*Es así, que no puede sustentar su oposición en venta de derechos de acciones sobre bienes que son objeto de la masa sucesoral, y si se hablara de cesión de derechos herenciales, se debe allegar la escritura pública pertinente, además que los terceros que compraron los derechos deberán estarse a la espera de la adjudicación en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*Es así que, si han de existir algún tipo de negocio jurídico entre los opositores y la señora MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ, frente a este trámite sucesoral, se deberá hacer bajo la solemnidad indicada en precedencia. Y de otro lado quedan en la libertad de iniciar acciones legales si lo consideran pertinente.*

*Conforme lo indicado en precedencia, no se puede tener en cuenta una promesa de compraventa sobre bienes que son parte de una masa universal y que está debidamente embargado y no puede ser comercializado por ningún heredero o tercero, por cuanto el mismo es objeto de partición.*

*De la alegación de los opositores frente la posesión material de los bienes y de los arreglos, no son suficiente las pruebas aportadas para probar su dicho, dado que no basta con manifestar la posesión y allegar un certificado de paz y salvo de impuestos, que no menciona a ninguno de los opositores, como tampoco es dable atender un contrato de instalaciones de módulos, donde no se establece el bien sobre el cual se harán las adecuaciones con plena identificación.*

*Ahora bien, como se sabe, la buena fe en materia posesoria, es según el art. 768 del C.C., “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”.*

*Como se dijo con precedencia, aquí no se probó la posesión del bien, al determinarse que las pruebas arrojadas no sirven de sustento para probar dicha posesión, como quiera que, de la promesa de compraventa sobre acciones del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 079-34271, no es pertinente negociarse cuando el mismo pertenece a una masa sucesoral y está en cabeza del causante, como tampoco se probó cesión de derechos herenciales con escritura pública, acción que tampoco daría lugar a ocupar algún bien de la masa universal, al estar a la espera la partición y adjudicación.*

*Por lo anterior, frente a los interesados en este asunto habrá de disponerse que los señores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL no tienen derecho a conservar la posesión de los inmuebles materia del presente asunto, y en consecuencia habrá de declararse legalmente secuestrado el bien raíz.*

*No obstante lo anterior, los señores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL tendrán derecho a efectuar las acciones legales que consideren pertinentes.*

*Respecto de los bienes 079-8000 y 079-8558, no se hará pronunciamiento, por cuanto los mismos al estar individualizados e*

identificados con matrícula inmobiliaria, no son objeto de oposición, se deberá proceder a efectuar el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL, frente a los interesados en este asunto, no son poseedores materiales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 079-34271 y 079-5468, conforme a lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo antes dispuesto, los señores EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO y PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL, no tienen derecho a conservar la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 079-34271 y 079-5468.

**TERCERO: ORDENAR** mantener la medida del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 079-34271 y 079-5468.

**CUARTO: ORDENAR** mantener la medida del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos 079-8000 y 079-8558, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y perjuicios al extremo procesal que resultó vencido en el trámite de la oposición, de conformidad con el No. 9 del art. 309 del C. G. del P.

**QUINTO: SEÑALAR** como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$1.000.000**, como agencies en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 46 DE HOY 05 DE AGOSTO DE 2022  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a7e39891e3451eacd7648f6bac11ae4c1db362ecacd4b9e7ccf59510a1ff8**

Documento generado en 04/08/2022 04:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0057**

De lo deprecado respecto a la corrección de valores que se establecieron en la audiencia de inventarios y avalúos, la misma será negada, en consideración que este tipo de modificación no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal vigente, además no se habla de correcciones aritméticas, si no de avalúos de bienes, que los mismos deben ir ceñidos a lo establecido en la regla 4ª del art. 444 del C. G. dl P.

Del trabajo de partición allegado, se requiere para que sea rehecha, en el sentido se adjudicar únicamente los bienes debidamente inventariados en audiencia del 18 de julio de 2018, en consideración que se están adjudicando los bienes 079-8558, 079-8000, 079-5468, 079-12863, 079-5505, 079-34181 y 079-34042, sin que hayan sido inventariados y avaluados respectivamente; de igual manera se incluyen pasivos que no fueron declarados en la audiencia en mención.

Para la cual se les concede el término de allegar el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 46 DE HOY 05 DE AGOSTO DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d078403a4deda4d2e034b39eacc43dfa075d8f35958c7a92875657ccb51a3**

Documento generado en 04/08/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>